

cios ayudando así a conjurar la eminente desaparición de éstos y la presente recesión económica.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (C) y se adiciona un inciso (D) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 119 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>44</sup> conocida como Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, para que se lea como sigue:

“Sección 119.—Ingreso de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico.

(a) . . . . .

(1) *Intereses.*—Intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que devenguen intereses, de personas residentes, naturales o jurídicas, sin incluir—

(A) . . . . .

(B) . . . . .

(C) ingreso derivado por un banco central extranjero de emisión de aceptaciones bancarias, o

(D) intereses sobre préstamos, obligaciones de compañías originadoras garantizadas por dichos préstamos, así como participaciones en dichos préstamos originados por dichas compañías originadoras, hechos a pequeños negocios siempre que estos préstamos estén garantizados por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía Gubernamental de Inversiones o la Compañía de Desarrollo Comercial, y pagados a personas no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico.

A los efectos de este inciso, se considera como ‘pequeño negocio’ cualquier negocio que cualifique como tal bajo las disposiciones de la Ley Federal conocida por *Small Business Investment Act of 1958*, según ha sido enmendada.<sup>45</sup>

Cualificará como compañía originadora bajo este inciso:

(i) cualquier institución creada bajo la Sección 301-(d) (MESBIC) de la Ley Federal conocida como *Small Business Investment Act of 1958*, según enmendada, autorizada por la Administración de Pequeños Negocios (SBA) para conceder préstamos a empresas minoritarias según se define dicho término en la referida ley, o

<sup>44</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3119(a)(1)(C) y (D).

<sup>45</sup> Act Aug. 21, 1958, P.L. 85-699, 72 Stat. 689; 15 U.S.C.A. §§ 631 et seq.

(ii) cualquier compañía que esté autorizada a hacer préstamos a pequeños negocios bajo la Sección 120-4(a) y (b) del Reglamento de la Ley conocida como *Small Business Investment Act of 1958.*”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

**Poder Judicial—Ejercicio de la Abogacía; Buena Conducta; Comisión de Reputación de Abogados; Derogación**

(P. del S. 1202)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

**LEY**

Para enmendar la sección 1 de la Ley núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, y para derogar las secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de 11 de marzo de 1909.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad todo aspirante al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico debe, entre otros requisitos, presentar un informe favorable de la Comisión de Reputación de Abogados. Dicha Comisión de acuerdo a la ley vigente deberá determinar si el solicitante es una persona de buena conducta moral y digna de ser admitido al ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sin embargo, en la práctica, los trámites ante la Comisión de Reputación de Abogados resultan ser un mero formulismo debido a que ésta no cuenta con los recursos para hacer una evaluación adecuada sobre los atributos morales y reputación de los aspirantes a la abogacía.

En reconocimiento a lo anterior y siendo una función inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico velar porque los abogados mantengan un alto grado de moralidad y buena reputación la presente medida deroga las disposiciones vigentes en relación a la Co-

misión de Reputación de Abogados. En su lugar se dispone que los aspirantes a la abogacía deberán ser personas de intachable conducta moral y reputación y dignas de ser admitidas al ejercicio de la abogacía y que el Tribunal Supremo determinará mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el aspirante a la abogacía cumple con este requisito.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada,<sup>46</sup> para que lea como sigue:

“Desde la fecha de la aprobación de esta ley sólo serán admitidos a postular como abogados ante los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado, además de los que ya lo han sido, los que cumplan con los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Ser mayor de veintiún años de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el candidato cumple con este requisito.

(2) Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de admisión, entendiéndose que de este requisito estarán exentas aquellas personas domiciliadas en Puerto Rico que durante el año precedente a la fecha de su solicitud estuvieren cursando sus estudios de abogado fuera de Puerto Rico.

(3) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la *American Bar Association* y por la Corte Suprema de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el aspirante se hubiere graduado de abogado en una universidad extranjera, se faculta a la Corte Suprema de Puerto Rico para que, en uso de su discreción, determine si dicha universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen de las universidades aprobadas por la *American Bar Association*, único caso en el cual se considerará suficiente el diploma así recibido; Disponiéndose, además, que a los efectos de este inciso el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará como aprobado por la *American Bar Association*.

(4) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta Examinadora designada por dicho Tribunal, a un exa-

<sup>46</sup> 4 L.P.R.A. sec. 721.

men en la fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza mediante la Sección 6 de esta ley, el número de miembros que integrarán la Junta Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar.

Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, tendrán derecho a una dieta por cada día en que presten servicios como miembros de la Junta. El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal Junta.”

Artículo 2.—Se derogan las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de 11 de marzo de 1909.<sup>47</sup>

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

---

“Día de la Juventud”—Cambio de Fecha de Celebración

(P. del S. 1203)

[NÚM. 47]

[*Aprobada en 22 de junio de 1975*]

LEY

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos y la Sección Primera de la Ley número 13 de 18 de abril de 1974, que declara el “Día de la Juventud”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título, la Exposición de Motivos y la Sección 1, de la Ley número 13 de 18 de abril de 1974, para que se lean de la siguiente manera:

<sup>47</sup> 4 L.P.R.A. secs. 727 a 733.